

Pragmática y Declaración, sobre lo de las mujeres públicas de estos Reynos

En Madrid : En casa de Alonso Gomez Impresor de su Magestad, 1575

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00004

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PRAGMATICA Y DE-
claracion, sobre lo de las muge-
res publicas destos
Reynos.



EN MADRID

En casa de Alonso Gomez Impref-
for de su Magestad.

1 5 7 5

Esta tassado en quatro maravedis!





ON PHELIPPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tyrol, &c. A los del nuestro consejo Presidentes y oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia. Sabed, que desseando como deuemos que de los peccados y malas viuiendas publicas, que no podemos del todo como quisieramos, desarraygar, sea Dios nuestro señor menos deseruido, y la religion y honestidad no tan offendida, viendo la desorden de que las malas mugeres en sus trajes, trato y acompañamiento vsan, y queriendo proueer en ello de conueniente remedio, visto por los del nuestro consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley y pragmatica sancion, como hecha y promulgada en cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que ahora ni de aqui adelante las mugeres que publicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en estos nuestros reynos, no puedan traer ni traygan escapularios, ni otros habitos ningunos de religion, so pena que pierdan el Escapulario, o otro qualquier habito tal, y mas el manto y la ropa, vasquiña, o saya que debaxo del tal habito traxeren, lo qual todo mandamos se venda en publica almoneda, y no se dexe en ninguna manera, ni por ningun precio a la parte, ni se vse de moderacion alguna en la tassacion dello, y assi vendido se aplique por tercias partes, a nuestra camara, obras pias, y al denunciador.

¶ Otrosi, porque con su exemplo no se crien facilmente otras, mandamos que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su seruiicio, criadas menores de quarenta años, so pena que las amas sean desterrados por vn año preciso, y mas paguen dos mil marauedis aplicados

aplicados de la misma manera por tercias partes, y queremos que
ansi mesmo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta
años las firuieren, por vn año preciso.

¶ Otrofi mandamos que las tales mugeres no tengan en seruicio,
ni se acompañen de Escuderos, so pena que ansi ellas como ellos
sean castigados, como las amas y criadas, en el capitulo precedente.

¶ Otrofi mandamos que las tales mugeres no lleuen a las yglesias,
ni a otros lugares sagrados almohada, coxin, alhombra, ni tapete,
so pena que lo ayán perdido y pierdan, y sea del Alguazil que lo
tomare. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla y execute co-
mo en esta ley se contiene, quedando en su fuerça y vigor las demas
leyes de nuestros reynos, que hablan de los trajes, vestidos, y otras
cosas a las dichas mugeres publicas tocantes, en lo que a esta no
fueren contrarias. La qual mandamos sea pregonada por las plaças
y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades
villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico, por ma-
nera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ig-
norancia. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so
pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la
nuestra camara. Dada en Madrid a diez y ocho de Febrero, de mil
y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Erasso, Secretario de su Magestad catholica,
la fize escreuir por su mandado.

D. Eps Segobien.	El Licenciado Fuen mayor.	El doctór Francisco Fernandez de Licuana.
El Licéciado Rodrigo Vazquez arze.	El doctór Aguilera.	El Licenciado Couarruuias.

cauala.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.
Por Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.

C. B. 6000000004521
FEU-SU-CASAS-00004

EN la villa de Madrid, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años, a la puerta de Guadajara, junto a la plaça desta dicha villa, y en la calle mayor, donde es el comercio y cócurso y trato de la gente, Estando presentes los señores Licenciados Salazar, y Hernan Velazquez, y Ximenez Ortiz, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se pregonon publicamente con trompetas y atabales, por pregonero publico a altas e intelligible svozes, esta Pragmatica y prouision Real, que fue ron presentes por testigos Antonio de Oro, y Moreno, alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y otras muchas personas. La qual passo ante mi Domingo de çauala Secretario del consejo de su Magestad.

Domingo de çauala.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the name 'Domingo de çauala' and other illegible words.]

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including names like 'El licenciado' and 'Rodrigo'.]

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including 'Por Chanciller' and 'Rodrigo de Oval de Vergara'.]